

Ley de Financiamiento de los Gobiernos Regionales

LEY N° 25193

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

TITULO I

DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE LA LEY

Artículo 1° — La presente ley establece los criterios, fuentes y usos de los recursos de los Gobiernos Regionales, en cumplimiento de los Artículos 140° y 199° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, establece las relaciones financieras del Gobierno Regional con los Gobiernos Central y Local y el Sistema Financiero; así como el tratamiento de instrumentos promocionales para el desarrollo empresarial regional.

Artículo 2° — La tributación y endeudamiento de los Gobiernos Locales, se efectúan con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 139°, 140°, 142° y 199° de la Constitución Política del Perú, Texto Único Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización, leyes orgánicas de creación de regiones y de acuerdo a los porcentajes y otras disposiciones

que señalan las Leyes: Anual de Financiamiento del Presupuesto y de Endeudamiento Externo del Sector Público Nacional, previa coordinación de la Comisión Bicameral de Presupuesto con los Gobiernos Regionales.

El endeudamiento externo tenderá a ser en proporción inversa al Producto Bruto Interno de las regiones y en cuanto a exoneraciones tributarias se preferirá a las de menores recursos.

TITULO II

DE LOS RECURSOS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

CAPITULO I

DE LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Artículo 3° — Los recursos que financian el Presupuesto de los Gobiernos Regionales, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización, provienen de las siguientes fuentes:

1. — Tesoro Público:

- a) Transferencia del Tesoro Público; y,
- b) La cuota del Fondo de Compensación Regional.

2. — Ingresos Propios:

- a) Participación en la renta, de acuerdo con el Artículo 121° de la Constitución y legislación pertinente, por la explotación de los recursos naturales referidos en el Artículo 118° de la Constitución Política;
- b) Rentas propias que generen;
- c) Tributos Regionales; y,
- d) Derechos por la utilización de los recursos naturales, conforme al Artículo 118° de la Constitución Política del Perú.

- 3.— Endeudamiento Externo e Interno.
- 4.— Donaciones y Legados.
- 5.— Tributos cedidos total o parcialmente por el Gobierno Central, y
- 6.— Otras establecidas conforme a ley.

CAPITULO II

DE LA CREACION DE TRIBUTOS Y GENERACION DE RENTAS

Artículo 4º — La creación de impuestos y contribuciones se sujeta a lo siguiente:

a) Los impuestos cuyo ámbito de aplicación es nacional son creados únicamente por ley del Congreso de la República; y,

b) Los impuestos y contribuciones cuyo ámbito de aplicación es regional son creados por ley regional, previa delegación expresa del Congreso de la República, con sujeción a lo establecido en los Artículos 86º y 87º del Texto Unico Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización.

Artículo 5º — De conformidad con el Artículo 139º de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales pueden crear, modificar y suprimir tributos o exonerar de ellos con arreglo a las facultades que se les delegue por ley. No puede gravarse el tránsito de personas, cualquiera sea el medio de transporte utilizado, salvo el valor del servicio que facilite su tránsito.

Artículo 6º — Los derechos por la utilización de los recursos naturales de la región y la participación en la renta por la explotación de los mismos, se rigen por la ley que norme los Artículos 118º y 121º de la Constitución Política, respectivamente.

Artículo 7º — De conformidad con el Artículo 118º de la Constitución Política del Perú, mediante ley expresa se fijan las condiciones para el uso de los recursos naturales renovables y no renovables por el Estado y de su otorgamiento a particulares.

El Poder Ejecutivo, los Gobiernos Regionales, las municipalidades provinciales y distritales, así como las comunidades campesinas y nativas quedan encargados de evaluar y preservar conforme a sus competencias expresamente señaladas por ley, los recursos naturales tales como minerales, hidrocarburos, tierras, bosques, aguas y otros similares y las fuentes de energía; asimismo, también deben fomentar su racional aprovechamiento y promover la industrialización y comercialización de dichos recursos, en armonía con los planes de desarrollo nacionales y regionales.

Dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por ningún título minas, bosques, aguas, hidrocarburos, ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad; salvo autorización otorgada por ley específica.

Artículo 8º — La relación jurídica originada por los tributos regionales, se regirá por las disposiciones del Código Tributario - Principios Generales.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACION DE LOS INGRESOS

Artículo 9º — Los Gobiernos Regionales son competentes para recaudar y administrar los tributos regionales de contribuyentes que operan en la región. Las empresas filiales, con matriz extrarregional, están obligadas a hacer el registro respectivo en la región. Dichos gobiernos mantienen relaciones normativas con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, conforme al Artículo 52º del Texto Unico Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización.

Artículo 10º — Los tributos nacionales, cedidos total o parcialmente por el Gobierno Central a los Gobiernos Regionales, son recaudados y administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que adecuará su organización a los ámbitos regionales y subregionales en coordinación con sus gobiernos.

Los Gobiernos Regionales en coordinación con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, fiscalizan la recaudación de los tributos de contribuyentes que operan en la región.

Artículo 11º — Los recursos mencionados en el Artículo 3º de la presente ley constituyen ingresos regionales para atender los gastos del Gobierno Regional.

Solamente en casos especificados por ley se puede afectar un ingreso para un gasto determinado.

Artículo 12º — Los recursos regionales a los que se refiere el Artículo 3º de la presente ley serán utilizados a través de cuentas bancarias abiertas en el Banco de la Nación, de acuerdo a las normas que para tal fin emita la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad a lo establecido por los Artículos 52º y 79º del Texto Unico Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización, excepto los recursos a los que se refiere el Artículo 35º de la presente ley.

Artículo 13º — El Ministerio de Economía y Finanzas abre en el Banco de la Nación una cuenta corriente especial para el manejo del Fondo de Compensación Regional, en la que se abonan los siguientes recursos:

a) El veinte por ciento (20%) de la participación en la renta, a que se refiere el Artículo 121º de la Constitución Política;

b) No menos del ocho por ciento (8%) de los ingresos permanentes del Tesoro Público; sin considerar el correspondiente al Impuesto General a las Ventas transferido a los Gobiernos Regionales y Locales; y,

c) El veinticinco por ciento (25%) del Impuesto General a las Ventas.

Los contratos de explotación de recursos naturales, en los que las regiones perciban un o algún tipo de participación, deben contar con opinión favorable de la Asamblea Regional respectiva.

Artículo 14:— La devolución de los ingresos pagados demás a los Gobiernos Regionales, se solicita ante el Gobierno Regional respectivo y se rige por el procedimiento establecido en el Decreto Ley N° 19611, debiendo afectarse a la cuenta respectiva del Gobierno Regional.

TITULO III

DE LA ASIGNACION Y UTILIZACION DE LOS RECURSOS DEL GOBIERNO CENTRAL

CAPITULO I

DE LA ASIGNACION DE RECURSOS

Artículo 15:— La asignación de recursos del Tesoro Público y Fondo de Compensación Regional destinados a gastos de inversión para los Gobiernos Regionales, se efectúa con los criterios establecidos en el Artículo 263° de la Constitución Política y los que adicionalmente determinen el Instituto Nacional de Planificación y el Ministerio de Economía y Finanzas, en concordancia con lo establecido en el Artículo 77° de la Ley de Bases de la Regionalización.

La asignación de los recursos provenientes de la aplicación de los Artículos 118° y 121° de la Constitución, se hace de conformidad con lo dispuesto en la Décimo Segunda Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley de Bases de la Regionalización.

La asignación de recursos del Gobierno Regional hacia las subregiones, efectuadas las deducciones del caso, es como sigue: El cincuenta por ciento (50%) en partes iguales a cada oficina sub regional y el cincuenta por ciento (50%) restante de conformidad con los criterios que establezca el Consejo Regional, de acuerdo con el Plan Regional de Desarrollo.

La asignación de los recursos de las Oficinas Subregionales de Desarrollo a los Gobiernos Locales se hace de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 42° y 43° de la Ley de Bases de la Regionalización.

Artículo 16:— El Instituto Nacional de Planificación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, fija anualmente los índices de distribución de los recursos del Fondo de Compensación Regional a que se refiere el Artículo 15° de la presente ley, en base a los criterios establecidos en dicho artículo, con indicación de las fuentes de financiamiento, considerando las variables que permitan la asignación de recursos hacia las regiones de menor desarrollo relativo.

Artículo 17:— La programación presupuestal de los recursos que se le asigne a cada Gobierno Regional se realiza de acuerdo a lo determinado en el Artículo 78° del Texto Único Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización.

CAPITULO II

DE LA UTILIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

Artículo 18:— Quedan prohibidos los cargos directos en las cuentas regionales a las que se refiere el Artículo 12° de la presente ley.

Artículo 19:— Las instituciones públicas descentralizadas, universidades nacionales y gobiernos locales de la región que reciban transferencias corrientes de capital o encargos del Gobierno Regional, abren cuentas corrientes específicas para depositar los mencionados recursos.

Artículo 20:— Los ingresos por donaciones y legados en favor de los Gobiernos Regionales, son administrados por éstos de conformidad con las normas que establezca el Gobierno Regional respectivo, en armonía con las disposiciones legales vigentes.

TITULO IV

DEL ENDEUDAMIENTO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 21:— Las operaciones de endeudamiento externo e interno, concertadas o por concertar con garantía del Gobierno Central u otras distintas a plazos de un año o más, se consignan en el Presupuesto del Gobierno Regional por los montos correspondientes al ejercicio fiscal.

Los recursos provenientes de estas operaciones no podrán financiar gastos corrientes.

Artículo 22:— El monto máximo de endeudamiento del Gobierno Regional, sus empresas e instituciones públicas descentralizadas, es autorizado en la Ley Anual que establece los criterios, fuentes y usos que permitan lograr el equilibrio financiero del Presupuesto del Sector Público Nacional, cuando se trata de deudas internas, y en la Ley Anual de Endeudamiento Externo del Sector Público Nacional, cuando los recursos provengan del exterior; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente ley.

Artículo 23:— Los requisitos para la aprobación de las operaciones de endeudamiento externo y de las operaciones de endeudamiento interno garantizadas por el Gobierno Central, se sujetan a lo establecido por la Ley Anual de Endeudamiento Externo del Sector Público Nacional y la Ley Anual que establece los criterios, fuentes y usos que permitan lograr el equilibrio financiero del Presupuesto del Sector Público Nacional.

Artículo 24:— El servicio de la deuda que se origina de las operaciones de endeudamiento externo y de las operaciones de endeudamiento interno garantizadas por el Gobierno Central, está a cargo de los Gobiernos Regionales, sus empre-

sas e instituciones públicas descentralizadas, para cuyo efecto transfieren oportunamente a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, los recursos financieros necesarios para atender dicho servicio.

El servicio de la deuda externa e interna existente al entrar en vigencia la presente ley y las que se originen por los compromisos existentes serán asumidos en su integridad por el Gobierno Central.

Artículo 25:— La información de los desembolsos de las operaciones de endeudamiento se remite a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, debiendo ésta contabilizar, registrar, controlar y cancelar las operaciones de endeudamiento externo y las correspondientes al endeudamiento interno garantizadas por el Gobierno Central.

Los recursos por endeudamiento interno regional con garantía diferente al Gobierno Central, son administrados en su integridad por los Gobiernos Regionales respectivos; su contratación y servicio de la deuda es informada por éstos a la Dirección General de Crédito Público.

CAPITULO II

DEL ENDEUDAMIENTO EXTERNO

Artículo 26:— Las operaciones de endeudamiento externo de los Gobiernos Regionales, sus empresas e instituciones públicas descentralizadas, a plazos de un año o más, se sujetan a lo dispuesto por la Ley General de Endeudamiento Público Externo y el Texto Único Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización.

Artículo 27:— Los agentes financieros para el endeudamiento externo de los Gobiernos Regionales, sus empresas e instituciones públicas descentralizadas, son los señalados en la Ley General de Endeudamiento Público Externo y los que se establezcan en la Ley del Sistema de la Banca Regional de Fomento.

CAPITULO III

DEL ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 28:— Los Gobiernos Regionales, sus empresas e instituciones públicas descentralizadas, pueden celebrar operaciones de endeudamiento interno a plazos de un año o más, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 25° de la presente ley, sin requerir autorización legal, cuando se encuentren respaldadas con garantías no otorgadas por el Gobierno Central, dentro de los límites a que se refiere el Artículo 2° de la presente ley. El servicio de la deuda es asumido por cada uno de los beneficiarios del crédito con cargo a sus recursos.

Artículo 29:— El endeudamiento interno que se indica en el artículo precedente, se efectúa de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6) del Artículo 30° de la Ley de Bases de la Regionalización y previa opinión de la Secretaría Regional

de Planificación, Presupuesto y Hacienda y del agente financiero, respecto a factibilidad técnico-económica, la prioridad del proyecto a financiar y las condiciones financieras fijadas por el Banco Central de Reserva, a la fecha del endeudamiento.

Artículo 30:— Las empresas no financieras que sean directa o indirectamente en su integridad de propiedad del Gobierno Regional, así como las de economía mixta con participación mayoritaria del Gobierno Regional, que requieran créditos en moneda nacional o extranjera, los gestionan a través del agente financiero que señala la Ley del Sistema de Fomento y Apoyo Financiero al Desarrollo Empresarial.

CAPITULO IV

DE LAS DEUDAS A CORTO PLAZO

Artículo 31:— Las variaciones eventuales de falta de recursos financieros por menores recaudaciones, previstos en los calendarios de ingresos y pagos de las transferencias del Tesoro Público a los Gobiernos Regionales, pueden ser financiadas por operaciones de tesorería a través de la cuenta principal del Tesoro Público, hasta por los montos y plazos señalados en los Artículos 46°, 47° y 48° de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva.

Artículo 32:— La Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas elabora, para fines del artículo precedente, su presupuesto de caja trimestral, el mismo que es evaluado mensualmente por un Comité Técnico integrado por representantes del Banco Central de Reserva, Banco de la Nación y de las Direcciones Generales de Presupuesto Público y del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 33:— Las operaciones de endeudamiento externo de los Gobiernos Regionales, sus empresas e instituciones públicas descentralizadas, a plazos menores de un año, están sujetas a las normas que aplique al respecto el Banco Central de Reserva y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Las operaciones de endeudamiento interno a corto plazo se sujetan a lo establecido conforme a ley.

TITULO V

DEL FONDO REGIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

Artículo 34:— Créase el Fondo Regional de Financiamiento de la Actividad Empresarial (FOREFE), debiendo ser presupuestado como recurso de cada Gobierno Regional en una cuenta especial, administrado por el respectivo Banco Regional de Fomento y dirigido por un Comité Directivo, con el objeto de maximizar el uso de los recursos generados en la Actividad Empresarial del Estado a nivel regional.

Artículo 35:— Son recursos del Fondo Regional de Financiamiento de la Actividad Empresarial (FOREFE):

a) Las transferencias del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE);

b) Las transferencias del Tesoro Público. Estas serán de conocimiento del FONAFE;

c) Las transferencias que por toda fuente de financiamiento realice el Gobierno Regional;

d) Las utilidades distribuibles que correspondan directa o indirectamente al Gobierno Regional, en proporción al número de acciones que posea en sus empresas;

e) Los ingresos provenientes de la venta de acciones, venta de empresas regionales y de reducción de capital;

f) Las donaciones en favor del FOREFE; y,

g) Los demás ingresos que se le asigne conforme a ley.

Artículo 36°.— Los recursos del FOREFE son asignados en calidad de aporte de capital para la constitución de nuevas empresas, aportes adicionales de capital a empresas ya constituidas y transferencias corrientes con fines específicos.

Artículo 37°.— El Comité Directivo del FOREFE está integrado por cinco (05) miembros, según la siguiente composición:

a) El Presidente del Consejo Regional, quien preside el FOREFE;

b) Dos (02) miembros designados por la Asamblea Regional, de entre los delegados de los empresarios, el uno; y, el otro, entre los delegados de los trabajadores;

c) Un (01) Secretario Regional, el cual será Secretario de Planificación, Presupuesto y Hacienda; y,

d) El Presidente del Banco Regional de Fomento.

El Comité dicta las directivas para la asignación de los recursos del FOREFE a las empresas que corresponda, aprueba los programas de saneamiento financiero, así como los procedimientos para las transferencias de utilidades distribuibles al Gobierno Regional y al FOREFE, o la exoneración de las citadas transferencias conforme a la legislación pertinente.

La Asamblea Regional fiscaliza los actos del Comité Directivo del FOREFE.

Artículo 38°.— El Comité Directivo del FOREFE establece el registro y control de los títulos representativos de las acciones de las empresas de propiedad directa del Gobierno Regional. En este caso, las acciones se emiten a nombre del Gobierno Regional y se remiten a la Banca Regional de Fomento para su custodia y control.

Las empresas de propiedad indirecta emiten tales títulos a nombre de su matriz.

TÍTULO VI

DE LAS RELACIONES FINANCIERAS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES CON OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO

Artículo 39°.— El Gobierno Regional con los recursos presupuestados en su pliego, puede realizar transferencias corrientes con fines específicos, de capital o encargos, a instituciones descentralizadas, universidades nacionales y gobiernos locales, conforme a ley. Las transferencias indicadas no proceden a pliegos de nivel nacional indicadas no proceden a pliegos de nivel nacional de los organismos públicos que no operan en la región, salvo encargo por convenio.

Artículo 40°.— Las dependencias del Gobierno Central, instituciones públicas descentralizadas, el Instituto Peruano de Seguridad Social, gobiernos locales y las empresas del Estado de nivel nacional que operan en la región, coordinan obligatoriamente sus planes y programas con el Gobierno Regional, pudiendo recibir encargos de dicho pliego.

Artículo 41°.— Por las transferencias de capital a empresas del Gobierno Regional, las empresas emiten certificados de participación a nombre del Gobierno Regional de acuerdo a lo determinado en el Artículo 38° de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.— Sustitúyase la redacción del Artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización, con el siguiente texto:

"Artículo 39°.— A la Secretaría Regional de Planificación, Presupuesto y Hacienda le corresponde las siguientes funciones:

a) Conducir el proceso de planificación y elaborar el proyecto de Presupuesto del Gobierno Regional y de sus organismos descentralizados, con sujeción a la política nacional, interregional y regional de desarrollo;

b) Asesorar a la Alta Dirección del Gobierno Regional sobre los asuntos referentes a la Hacienda Regional;

c) Efectuar estudios para la creación de nuevos ingresos regionales;

d) Administrar los ingresos regionales y nacionales que por ley sean de su competencia;

e) Proponer los requerimientos de créditos interno y externo, así como programar los desembolsos, utilización y servicio de la deuda;

f) Autorizar la apertura de cuentas corrientes bancarias de las oficinas giradoras del Gobierno Regional;

g) Programar y centralizar los fondos del Gobierno Regional;

h) Efectuar autorizaciones de giro y pago a las oficinas giradoras del Gobierno Regional y del Banco de la Nación, procesando las informaciones; e,

1) Organizar y dirigir la recaudación y administración de los tributos regionales y fiscalizar la recaudación de tributos nacionales en la región.

Segunda.— El Gobierno Regional no puede financiar servicios e inversiones de actividades nacionales, debiendo efectuarse dicho financiamiento con recursos del Gobierno Central, salvo en caso de convenios.

Tercera.— En tanto se establezcan los Bancos Regionales de Fomento, el Fondo Regional de Financiamiento de la Actividad Empresarial es administrado por la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), para lo cual adecuará su organización a los ámbitos regionales.

Cuarta.— Los recursos de los Fondos de Promoción y Desarrollo, así como otros ingresos destinados vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, serán transferidos a los Gobiernos Regionales, mediante Decreto Legislativo y en el plazo de 120 días contados a partir de la vigencia de la presente ley, previa evaluación de dichos fondos e ingresos por el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación.

Quinta.— Todos los organismos del Sector Público, que administran Fondos de Promoción y Desarrollo, están obligados bajo responsabilidad del Titular a proporcionar la información que requieran para el cumplimiento de la presente disposición, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Instituto Nacional de Planificación.

Sexta.— Los Fondos de Promoción y Desarrollo a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la presente ley son distribuidos entre los Gobiernos Regionales según los criterios que se aprueben mediante Decreto Supremo y en el plazo de ciento veinte (120) días, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación.

Sétima.— Precísase que el aporte anual del 2.5% del Presupuesto del Gobierno Regional, en favor de las universidades de su ámbito, establecido en la Vigésima Séptima Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización, proviene del Presupuesto de Inversión del Pliego Gobierno Regional.

De la misma manera precisase que el aporte del 5% del Presupuesto del Gobierno Regional en favor del Fondo de Desarrollo Agrario, señalados en las Leyes N.ºs. 24793 y 24794, también se refleje al Presupuesto de Inversión del Pliego Gobierno Regional.

Octava.— De conformidad con lo establecido en la Vigésima Segunda Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley de Bases de la Regionalización, la distribución de los impuestos a la renta y patrimonio que se recauden a nivel nacional se hace de conformidad a índices aprobados mediante Decreto Supremo a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas en coordina-

ción con el Instituto Nacional de Planificación y que guarden proporcionalidad con el Producto Bruto Interno que se genera en cada región.

La transferencia de dichos impuestos es progresiva y comprende para el año 1990 los montos considerados en el Presupuesto Público correspondiente, y para el año 1991 se transfieren a los Gobiernos Regionales la totalidad de lo recaudado por tales impuestos.

Novena.— En la Ley de Presupuesto Anual de la República, se consignará una partida destinada a promover el retorno de los recursos humanos a sus regiones de origen o a otras fuera de Lima y Callao mediante estímulo a las remuneraciones o apoyo a sus Proyectos de Inversión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— La presente ley rige desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Segunda.— Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa.

HUMBERTO CARRANZA PIEDRA, Presidente del Senado.

LUIS ALVARADO CONTRERAS, Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

RUPERTO FIGUEROA MENDOZA, Senador Primer Secretario.

JORGE SANCHEZ FARFAN, Diputado Primer Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

CESAR VASQUEZ BAZAN, Ministro de Economía y Finanzas.